

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013 00826 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GIOVA SPORT S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIAN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>0348</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la sociedad GIOVA SPORT S.A. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, y que correspondiera por reparto a este Despacho, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 152, numeral 4º al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

*“4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

El artículo 155, numeral 4º, ibídem, acerca de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, establece:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*  
(Negrillas del Despacho)

Por su parte, el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que:

*“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*

Al estimar la cuantía, en el acápite denominado “Estimación de la Cuantía” (fl. 16) la parte demandante señala lo siguiente:

*“En el expediente RV 2011 2011 0186, mediante resolución 1-90-201-241-0640-00-3057 del 14 de noviembre de 2012, la DIAN profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor, por valor de \$99.142.050 en contra de GIOVA SPORT S.A.*

*Posteriormente la DIAN profiere la Resolución No. 1175 del 16 de mayo de 2013, que confirmó la anterior, ambas obrantes en el expediente RV 2011 2011 0186, y en cuya parte resolutive se indicó que contra la dicha providencia no procedía recurso alguno en la vía gubernativa.*

*Por consiguiente la cuantía la estimo en \$99.142.050, conforme al valor dado por la DIAN en Liquidación Oficial de Revisión de Valor que nos ocupa”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 1º del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que en asuntos de carácter tributario como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía se determina por el valor de la suma discutida, que para el caso concreto corresponde a los valores impuestos por la entidad demandada en un total de \$99.142.050, es claro que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, es decir excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 152 y en el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ESTIMAR QUE EL COMPETENTE PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL PRESENTE PROCESO, ES EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

### **NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**

**JUEZ**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_, Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria